

Tribunal : 19° Juzgado Civil de Santiago

Rol : C-34530-2018

Caratulado : ASTALDI SPA/ ASTALDI SPA

Cuaderno : Principal

EN LO PRINCIPAL: Se opone a medida cautelar provisional otorgada; **PRIMER OTROSÍ**: En subsidio, repone; **SEGUNDO OTROSÍ**: Se tenga presente al momento de resolver solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero; **TERCER OTROSÍ**: Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ**: Personería; **QUINTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

S.J.L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO (19°)

VICENTE DE LA FUENTE MONTANÉ, abogado, mandatario judicial como se acreditará, de **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3039, piso 12, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en estos autos sobre **Reconocimiento de Procedimiento Extranjero de Insolvencia de Astaldi SPA, ROL N° C-34530-2018** a US. respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto, esto es, mandatario judicial de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A., en adelante e indistintamente ENEX, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 de la Ley 20.720.-, vengo en oponerme a la medida cautelar provisional conferida por SS. mediante resolución notificada a través de publicación en el Boletín Concursal con fecha 16 de noviembre de 2018, que Concedió la protección financiera concursal a ASTALDI SUCURSAL CHILE como medida cautelar provisional, en los términos del artículo 57 N° 1 de la Ley 20.720.-, solicitando en definitiva se revoque con costas la referida medida, todo ello, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expongo a continuación:

I.- ANTECEDENTES

Ha comparecido a estrados judiciales don Nelson Contador Rosales, como mandatario judicial designado por don **Filipo Stinellis en representación de ASTALDI SPA**, sociedad constituida con arreglo a las leyes de la República de

Italia, **RUT 59.022.560-6**, solicitando al Tribunal de US., en lo principal, se sirva dictar la Resolución de Reconocimiento del Procedimiento Concursal Extranjero Principal de su representada ASTALDI S.p.A. para su Agencia en Chile ASTALDI SUCURSAL CHILE, domiciliada en Avenida Américo Vespuccio N° 1199 B, comuna de Quilicura, Santiago, en virtud del procedimiento concursal seguido ante el Tribunale Ordinario Di Roma Sezione Fallimentare (Juzgado Civil de Roma, Sala de Quiebras), ante el cual se declaró el Concordato Preventivo In Continuità Aziendale (Acuerdo Preventivo de Continuidad de Negocio, símil del Acuerdo de Reorganización Judicial).

De igual forma, solicita en el primer otrosí de la presentación que da inicio a la presente causa, supuestamente en atención a lo dispuesto en el número 1) del artículo 318 de la ley 20.720, a SS. decretar, previo a resolver la solicitud de lo principal de esta presentación, la protección financiera concursal de ASTALDI SUCURSAL CHILE como medida cautelar provisional, que se encuentra definida en el artículo 57 N° 1 de la ley 20.720.

Es del caso, que luego de un recurso de reposición, que fuera acogido, y previo a pronunciarse respecto a la solicitud principal, esto es, el reconocimiento en Chile del procedimiento de insolvencia a la que se encuentra sometida en el extranjero, la sociedad **ASTALDI SPA, RUT 59.022.560-6**, se ha conferido la protección financiera concursal de **ASTALDI SUCURSAL CHILE, RUT 59.144.770-K**, como medida cautelar provisional, que se encuentra definida en el artículo 57 N° 1 de la ley 20.720.

Demostraremos en las líneas siguientes, que tanto la solicitud principal como la del primer otrosí presentadas por ASTALDI SPA, adolecen de graves deficiencias que hacen absolutamente improcedente la concesión de la protección financiera del artículo 57 N° 1 de la ley 20.720, propia de las empresas deudoras que se someten a un procedimiento de Reorganización en Chile, regido desde luego por la ley nacional, en este caso, la Ley 20.720.-

De igual forma, acreditaremos que estos vicios irrogan a mi representada en su calidad de acreedora de ASTALDI SUCURSAL CHILE, RUT 59.144.770-K y al resto de los acreedores, ingentes perjuicios que deben ser subsanados por el Tribunal de US.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Tal como se ha explicado se ha decretado como medida cautelar provisional, supuestamente contemplada en el número 1) del artículo 318 de la ley 20.720.-, la protección financiera concursal de ASTALDI SUCURSAL CHILE, RUT 59.144.770-K, que se encuentra definida en el artículo 57 N° 1 de la citada ley.

No cabe duda, que la referida medida afecta a todos los acreedores de ASTALDI SUCURSAL CHILE, RUT 59.144.770-K, por lo tanto, siendo mi representada acreedora, de la referida empresa deudora, por la **suma de \$72.357.915.- (setenta y dos millones trescientos cincuenta y siete mil novecientos quince pesos)** tal como se acreditará, ostenta la calidad de persona afectada por la referida medida, lo que le entrega legitimación activa a ENEX y a cualquier otro acreedor, para oponerse a la misma, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 321 de la Ley 20.720.-

III.- DE LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECEN LAS SOLICITUDES EFECTUADAS POR ASTALDI SPA

La Insolvencia Transfronteriza está tratada en el Capítulo VIII de la Ley 20.720.- En sus disposiciones generales, señala en el artículo 301 una serie de definiciones, siendo relevante para el caso de autos, lo que entiende la ley por “**representante extranjero**”, siendo este “la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero”.

Sin embargo, en la Protocolización del Decreto di Concordato Preventivo (según nos explica el profesor Contador, Símil en Chile a la Resolución de Reorganización), resuelto por el juez Dott. Antonino La Malfa con fecha 17 de octubre de 2018, del Tribunale Ordinario Di Roma Sezione Fallimentare en Roma, Italia (Departamento de Quiebras del Tribunal Civil de Roma), que se acompañó en autos, apostillado y con su debida traducción, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 en relación con el artículo 347, ambos del Código de Procedimiento Civil, se indica, claramente que la administración de dicho proceso concursal, corresponde a los siguientes administradores judiciales:

- 1.- Prof. Abogado Stefano Ambrosini.
- 2.- Abogado Vecenso Iofreddi
- 3.- Doctor Francesco Rocchi.

De lo anterior, resulta evidente que don Filippo Stinellis, quien invoca como personería un instrumento del año 2016, podría no haber perdido ciertas facultades de administración respecto de ASTALDI SPA., pero en ningún caso, puede considerarse como representante extranjero en los términos de la ley 20.720.-, ya que las únicas personas, que han sido facultadas en el procedimiento extranjero, en este caso de la empresa ASTALDI SPA., para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante de dicho procedimiento extranjeros, son los ya mencionados administradores judiciales nombrados con fecha **17 de octubre de 2018**, los señores:

- 1.- Prof. Abogado Stefano Ambrosini.
- 2.- Abogado Vecenso Iofreddi
- 3.- Doctor Francesco Rocchi.

Esta sola razón, constituye causa suficiente para que SS., rechace de plano tanto la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero efectuada por ASTALDI SPA, como la medida cautelar provisional del primer otrosí, toda vez, que conforme lo dispuesto en el artículo 314 de la ley 20.720.- dichas solicitudes solo pueden ser requeridas por el representante extranjero del correspondiente procedimiento de insolvencia, calidad que en ningún caso reúne don Filippo Stinellis, quien ha otorgado mandato judicial al abogado don Nelson Contador Rosales.

El señor Stinellis, invoca una personería del año 2016, es decir anterior a la apertura del concurso y que solo le otorgaría facultades de administración respecto de ASTALDI SPA., pero en ningún caso, le permiten arrogarse la representación del procedimiento de insolvencia de ASTALDI SPA o “procedimiento extranjero” en los términos de la ley 20.720 y para los efectos que venimos discutiendo, pues dicha representación, sólo le corresponde a los administradores judiciales nombrados en el año 2018 por el Tribunal competente o eventualmente sus suplentes o delegados.

Otro punto, desde luego menor, pero que no podemos dejar pasar por alto, es que, en la presentación que da inicio a estos autos, se nos indica de manera tajante que conforme a la Ley N° 20.382 que perfecciona la regulación de los gobiernos corporativos, que modificó el articulado del Código de Comercio, se instaure la Agencia como la forma jurídica que tiene una sociedad extranjera de desarrollar su actividad en nuestro país, y por consiguiente, corresponde a la misma sociedad, a la misma persona jurídica para todos los efectos jurídicos. Sin embargo, nos preguntamos, porqué comparece en autos la sociedad Extranjera con un Rol Único Tributario distinto a su supuesta Agencia en Chile, en circunstancias que serían la misma persona jurídica para todos los efectos jurídicos.

Efectivamente ambas empresas, no sólo tienen razones sociales distintas, sino que RUT distintos a saber:

ASTALDI SPA, RUT 59.022.560-6, sociedad constituida en Italia.

ASTALDI SUCURSAL CHILE, RUT 59.144.770-K, sociedad que opera y que es deudora de diversas empresas en Chile.

Debemos hacer notar además, que no se acompaña ninguna escritura de constitución o inscripción registral ni de la supuesta sociedad principal italiana y de su supuesta agencia en Chile, debiendo simplemente confiar en que el nombre “sucursal Chile” agregado al de Astaldi, la constituyen en Agencia de la empresa italiana ASTALDI SPA., con todas las consecuencias que ello acarrea y que los solicitantes pretenden.

Estas diferencias de nombre o más bien de identidad SS., quizás no sean inocuas, ya que cómo sabemos la intención de las diversas legislaciones al regular la Insolvencia Transfronteriza es precisamente armonizar y cautelar los intereses de todos los acreedores, es así, como debemos preguntarnos, si una vez otorgado el reconocimiento al procedimiento extranjero, en este caso de la empresa italiana ASTALDI SPA, RUT 59.022.560-6, en Chile, reconocimiento que prohibiría las ejecuciones individuales y que más aún con la medida cautelar provisional otorgada de protección financiera concursal, provocaría que nadie pueda ejecutar ni individual ni universalmente en Chile a ASTALDI SUCURSAL CHILE, RUT 59.144.770-K, qué posibilidades tienen los acreedores nacionales, como mi representada que vendió mercaderías a ASTALDI SUCURSAL CHILE, RUT 59.144.770-K de ejercer sus derechos como acreedor en Chile, será entonces que los acreedores chilenos, se verán obligados a concurrir a Italia y a verificar en el

procedimiento seguido contra ASTALDI SPA, RUT 59.022.560-6 las acreencias que tuvieran contra ASTALDI SUCURSAL CHILE, RUT 59.144.770-K.

Como se puede apreciar SS., las consecuencias de las solicitudes efectuadas por el mandatario judicial nombrado por el representante de la empresa deudora extranjera y no por el “representante extranjero” nombrado en el respectivo procedimiento de insolvencia, son gravemente atentatorias contra los derechos de los acreedores chilenos.

Es preciso comprender US., que los acreedores chilenos, otorgaron créditos a ASTALDI SUCURSAL CHILE, RUT 59.144.770-K, tomando en consideración las obras que dicha empresa desarrolla en Chile y sobre todo los bienes que dicha empresa posee en el territorio nacional, sin embargo, mediante las presentes solicitudes, se les pretende inhibir el ejercicio de sus legítimos derechos, pretendiendo colocar los bienes de quien fuera su contratante, fuera de la jurisdicción nacional y a la espera de que el procedimiento de insolvencia extranjero, donde por cierto no participan los acreedores chilenos, decida el futuro de esos bienes.

Claramente, el propósito de la Ley Modelo para Insolvencias Transfronterizas elaborada en 1997 por la UNCITRAL y que inspira nuestra legislación nacional en esta materia, es precisamente contrario a la predominancia de un procedimiento de insolvencia sobre otro, sino que busca la armonización de los procedimientos desarrollados en distintos países y en especial la armonización los derechos de los diversos acreedores sin distinguir su nacionalidad.

Es por ello SS., que los requisitos de procedencia para el reconocimiento del procedimiento de insolvencia extranjero, al afectar el orden público, son de derecho estricto y exigen un análisis riguroso, para evitar que se generen efectos absolutamente contrarios a los que la Ley Modelo de la UNCITRAL pretende.

Es así, como debemos reparar en un tercer y grave defecto, que en este caso afecta a la petición del primer otrosí y que se ha conferido como medida cautelar provisional, ya que, nada más alejado del espíritu de la ley, es el inhibir el inicio o continuación de procedimientos concursales en Chile respecto de empresas sometidas a similares procedimientos en el extranjero.

Efectivamente SS., de la simple lectura de los artículos 318, 319 y 320 de la Ley 20.720.- se observa que lo que repugna a la protección que busca otorgar esta normativa, son las ejecuciones individuales, pero en ningún caso, se pretende

inhibir el inicio de ejecuciones universales o procedimientos concursales, sean de liquidación o de reorganización.

Dicha conclusión no es propia, sino que está dispuesta expresamente por la ley 20.720.- que en el numeral 4) del artículo 319 señala “Lo dispuesto en el número 1) del presente artículo no afectará el derecho a solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley o a verificar créditos en el procedimiento respectivo”.

Una interpretación armónica, exige por tanto, entender que bajo ninguna circunstancia puede considerarse incluida en las medidas contempladas en el artículo 318 de la ley 20.720.- la protección financiera del artículo 57 N° 1 de la referida ley.

Lo anterior, es además de prístina justicia, toda vez, que la referida protección financiera es conferida por la ley como contraprestación a la obligación de la empresa deudora de ofrecer dentro de dicho plazo una propuesta que ponga remedio a su insolvencia, propuesta que por los demás deberá ser conocida y eventualmente aprobada por los acreedores.

Sin embargo, la presente solicitud, solo busca obtener la protección financiera en favor de la empresa deudora, inhibiendo tanto las ejecuciones individuales como universales de sus acreedores, pero sin imponerle al deudor obligaciones, plazos ni requisito alguno que cumplir en relación a su insolvencia.

Es por ello SS. y conforme a todos los argumentos expuestos, que nos oponemos a la medida cautelar provisoria otorgada en autos, ya que su mantención deja en la total indefensión a los acreedores chilenos de ASTALDI SUCURSAL CHILE, RUT 59.144.770-K que por cierto no tienen ninguna relación con ASTALDI SPA, RUT 59.022.560-6 y casi nula posibilidad de hacer valer sus derechos en el procedimiento concursal que se desarrolla en Roma.

POR TANTO;

RUEGO A US.: tener a mi representada, EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 de la Ley 20.720.-, por opuesta a la medida cautelar provisional conferida por SS., mediante resolución notificada a través de publicación en el Boletín Concursal con fecha 16 de noviembre de 2018, que Concedió la protección financiera concursal a ASTALDI SUCURSAL CHILE como medida cautelar provisional, en los términos del artículo 57 N° 1 de la Ley 20.720.-, solicitando en definitiva se revoque la

referida medida, todo ello, con costas y fundado en los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de lo principal y sólo para el caso de que SS., no considere procesalmente procedente la oposición incoada, vengo en interponer, recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 20.720.- en contra de la resolución notificada a través de publicación en el Boletín Concursal con fecha 16 de noviembre de 2018, que concedió la protección financiera concursal a ASTALDI SUCURSAL CHILE como medida cautelar provisional, en los términos del artículo 57 N° 1 de la Ley 20.720.-, solicitando en definitiva se revoque la referida medida, todo ello, con costas y fundado en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal, los cuales por razones de economía procesal, solicito tener por reiterados y como parte del presente recurso para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente al momento de resolver la solicitud de reconocimiento de procedimiento extranjero interpuesta por ASTALDI SPA., RUT 59.022.560-6, la totalidad de los argumentos expuestos en lo principal, pero muy especialmente la falta de legitimación activa de don Filipino Stinellis y por ende de su mandatario judicial, para efectuar la referida solicitud, al no poder considerársele como “representante extranjero” conforme lo define la letra d) del artículo 301 de la Ley 20.720.- al no representar al procedimiento de insolvencia extranjero, sino que únicamente a la empresa deudora extranjera.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS., tener por acompañadas con citación, las facturas que acreditan que mi representada es acreedora de la empresa ASTALDI SUCURSAL CHILE, RUT 59.144.770-K, respecto de la cual, indebidamente se han solicitado las medidas de autos.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US., tener presente que mi personería para representar a EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. consta en la escritura pública de fecha 2 de febrero de 2017 otorgada ante doña Verónica Torrealba Costabal, Notario Público de Santiago, Suplente del Titular don Ivan Torrealba Acevedo, de la cual, en este acto, acompaño copia debidamente autorizada con citación.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que atendida mi calidad de abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión vengo en asumir personalmente patrocinio y poder en esta causa.